

ACUERDO IEEPCO-CG-32/2021, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO DANTE MONTAÑO MONTERO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA NÚMERO SX-JDC-397/2021, DICTADA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ABREVIATURAS:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INSTITUTO Ó IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones distintas Leyes Generales en materia de reconocimiento, prevención, atención y sanción de la violencia política en razón de género.
- II. En sesión especial del Consejo General del IEEPCO, de fecha 01 de diciembre del 2020, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- III. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el ciudadano Dante Montaña Montero, Presidente Municipal de Santa Lucia del Camino consultó a esta autoridad sobre la viabilidad de su participación en el presente proceso electoral local.
- IV. Mediante oficio número IEEPCO-SE-004/2021, fechado el cuatro de enero del año en curso y notificado al día siguiente, el Secretario Ejecutivo de este Instituto dio respuesta a la consulta referida en el antecedente antes citado.
- V. El diez de enero del dos mil veintiuno a través de la cuenta de correo electrónico institucional de la oficialía de partes de este Instituto, el ciudadano Dante Montaña Montero presentó escrito de demanda en contra de la respuesta contenida en el oficio en cita.
- VI. Con fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó desechar el escrito de demanda que dio origen al medio impugnativo, ante la falta de firma autógrafa del promovente.
- VII. El día diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y en plenitud de jurisdicción declaró fundado el agravio del actor respecto de la falta de la competencia de la Secretaria

Ejecutiva para dar respuesta a la consulta.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 35 de la CPEUM, en su fracción II dispone que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C de la CPEUM establece que las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias: Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.
3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
4. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el IEEPCO, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.
5. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo del IEEPCO y del INE, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la CPELSO y la Legislación correspondiente.

6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, así como la constitución y leyes locales.
7. Que el artículo 35 de la CPELSO dispone que para ser diputado propietario o suplente se requiere: I. Ser nativo del Estado de Oaxaca con residencia mínima de un año, o vecino de él con residencia mínima de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección; II. Tener más de 21 años cumplidos en la fecha de la postulación; III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y jurídicos; IV. No haber tomado participación directa ni indirecta en asonadas, motines o cuartelazos; V. No haber sido condenado por delitos intencionales; y VI. Tener un modo honesto de vivir. La vecindad no se pierde por ausencia debida al desempeño de otros cargos públicos.
8. Que el artículo 113 de la CPELSO establece que para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos; b) Se deroga; c) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección; d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal; e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas; f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y h) Tener un modo honesto de vivir. i) En los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos. Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e), podrán ser miembros del ayuntamiento, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección.
9. Que el artículo 16 de la LIPEEO establece que, para ser diputada o diputado propietario o suplente, se requiere reunir los requisitos establecidos por los artículos 34 y 35 de la Constitución Local.
10. Que el artículo 19 de la LIPEEO dispone que para ser integrante de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes, se requiere satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Local.
11. Que el artículo 21 de la LIPEEO dispone que además de los requisitos que señala la Constitución Local, las candidatas o candidatos a una Diputación o a la Gubernatura, o a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos: I. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía; II. No ser magistrado del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarías o Subsecretarios de Gobierno, la o el

Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección. Los diputados, síndicos y regidores no requerirán separarse de sus cargos; III. No pertenecer al personal profesional de organismos electorales, federales o estatales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de la elección de que se trate; IV. No ser Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana, así como Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto mencionado; Auditor y Sub Auditores de la Auditoría Superior del Estado; titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Defensor y Secretario Ejecutivo, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de cuentas, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo; y V. Los Magistrados o Secretarios General o de Estudio y Cuenta del Tribunal, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función. VI. No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género. VII. No estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

12. Que el artículo 31 de la LIPEEO dispone que son fines del Instituto Estatal, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado, así como asegurar a los ciudadanos del Estado, sin distinción con motivo de origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social; las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, el ejercicio de los Derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como su efectivo acceso a los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Local y la LIPPEO.
13. Que el artículo 32, fracción V de la LIPEEO, señala que corresponde al Instituto orientar a la ciudadanía en la Entidad, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones políticas electorales.
14. Que el artículo 38, fracción XX, de la LIPEEO establece que para registrar las candidaturas de Gubernatura y supletoriamente las de diputaciones al Congreso, que se elegirán según el principio de mayoría relativa, así como para los integrantes de los ayuntamientos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial.
- 15.

16. Que de acuerdo al artículo 50, fracción IX de la LIPEEO dispone que es facultad de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes revisar las solicitudes e integrar el expediente respectivo; verificar el cumplimiento de los requisitos legales; realizar los requerimientos y apercibimientos necesarios a que haya lugar, así como elaborar el dictamen sobre las solicitudes de registro de las siguientes candidaturas: Candidatos a Gobernador; Candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional; Candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en el caso de que los partidos políticos soliciten el registro supletorio de los mismos; y Planillas de candidatos a concejales a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos.
17. Con base en lo anterior, y en acatamiento a lo ordenado por la magistrada y magistrados Integrantes de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada el uno de marzo del año en curso, en el expediente SX-JDC-397/2021, en el cual, ordenó a este Consejo General que actuando como Órgano Colegiado de una respuesta a la consulta formulada por el ciudadano Dante Montaña Montero; razón por la cual, se procede a dar contestación en los siguientes términos:

1.- ¿Las personas inscritas en la lista de personas sancionadas por ejercer violencia Política por razón de Género, están privadas de sus derechos político electorales?

Respecto a esta consulta, debe decirse que de acuerdo al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los derechos políticos de la ciudadanía se encuentran los siguientes:

- a) Votar en las elecciones populares.
- b) Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- c) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- d) Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;
- e) Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;
- f) Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional.
- g) Participar en los procesos de revocación de mandato.

En ese tenor, atendiendo a la pregunta formulada a esta autoridad, debe decirse que, si

una persona aparece en el registro de personas sancionadas por Violencia Política por Razón de Género, ello no quiere decir que se encuentra privada de sus derechos político electorales establecidos en el artículo 35 de la CPEUM, lo cual implicaría que una persona no pueda ejercer su derecho al voto o de participar en las consultas populares.

Con relación a las preguntas 2 y 3, de su escrito que dicen: El promovente de esta consulta Dante Montaña Montero en razón de lo señalado por la sentencia emitida por la sala superior SUP-REC-91/2020, ¿puede ser candidato a presidente Municipal de Santa Lucia del Camino para el proceso electoral ordinario 2020-2021? y el promovente de esta consulta Dante Montaña Montero en razón de lo señalado por la sentencia emitida por la sala superior SUP-REC-91/2020, ¿puede ser candidato a Diputado Local para el proceso electoral ordinario 2020-2021?

Ahora bien, en cuanto a la consulta que fórmula, debe decirse que es responsabilidad de este Instituto a través de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes y del propio Consejo General, analizar en el momento oportuno que la ciudadanía interesada o los partidos políticos soliciten el registro de sus candidaturas, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las mismas: lo anterior, con fundamento en el artículo 50, fracción IX de la referida Ley de Instituciones.

Lo anterior, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **7/2004**, de rubro: **“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”**, estableció que el momento en el que debe realizarse el análisis de la **elegibilidad** de las candidaturas es al momento del registro, de ahí que es en dicha etapa cuando esta autoridad deberá realizar el análisis respecto si las personas cumplen o no con los requisitos de elegibilidad que establece la Ley.

A mayor abundamiento a las manifestaciones vertidas, la Sala Superior del referido Tribunal Federal, en la **Jurisprudencia 11/97**, de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**, como la consulta se trata de la ponderación de requisitos de elegibilidad, al respecto dicho criterio del órgano jurisdiccional dispone que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: 1) cuando se lleva a cabo el registro de estos ante la autoridad electoral; y 2) cuando se califica la elección, consecuentemente como ya se dijo este órgano electoral lo realizará en el momento procesal oportuno que es precisamente en la etapa de registro de candidaturas, previo a la aprobación forma de las candidaturas.

Empero, también es responsabilidad de este Instituto el realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidatas y candidatos que los institutos políticos registren para contender. De esta forma, el artículo 50, fracción IX de la referida norma, establece como obligación de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, el revisar las solicitudes e

integrar el expediente respectivo; verificar el cumplimiento de los requisitos legales; realizar los requerimientos y apercibimientos necesarios a que haya lugar, así como elaborar el dictamen sobre las solicitudes de registro de las siguientes candidaturas.

Por lo anterior, en estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 21, numeral 1, fracción V; artículo 10, numeral 2; 50, fracción IX; 84 y; 178, numeral 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, este Instituto llegado el momento, tendría la obligación de negar el registro como candidata o candidato por cualquier vía de postulación, a toda persona que cuente con una sentencia ejecutoriada en su contra en que se haya decretado el haber cometido violencia política contra las mujeres en razón de género.

Cabe precisar que el referido ciudadano no ha sido registrado como candidato, siendo este un acto futuro de realización incierta, por lo que esta autoridad para emitir un pronunciamiento concreto sobre la procedencia o no de su registro, necesita contar con toda aquella documentación e información a que hacen referencia los artículos 21, 182 y 186 de la LIPEEO, y así pueda realizar un pronunciamiento sobre el cumplimiento o no de cada uno de los requisitos de elegibilidad que establece la ley Local.

De manera adicional, debe decirse que las consultas formuladas por el solicitante, se refieren a actos futuros e inciertos, toda vez que su realización es remota e incierta, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del solicitante, así, en tanto no solicite su registro formal a un cargo de elección popular, esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que establece la norma.

En efecto, sobre la certidumbre de la posible solicitud de registro de candidatura, se advierte que son actos futuros inciertos o remotos, respecto de los cuales no existe una certeza clara y fundada de su realización, por lo que se traducen en actos que no producen efecto alguno de derecho, y menos aún agravio en la esfera jurídica de las personas al carecer de existencia material, por lo que en consecuencia resulta improcedente pronunciarse respecto al cumplimiento de requisitos de elegibilidad, sirve de apoyo los siguientes tesis, cuyo rubro son: **ACTOS FUTUROS INCIERTOS. ES IMPROCEDENTE SU SUSPENSIÓN y SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.**

En consecuencia, el Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 116, fracción IV incisos b) y c), de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2; 104, numeral 1, inciso k) de la LGIPE; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO; 31,32, 38 fracciones I, XL y XX, 50, fracción IX, 84, 176, párrafo 6 y 186 de la LIPEEO; y los artículos 336, 338 y 339, del Reglamento, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la emisión de la respuesta a la consulta formulada por el

ciudadano Dante Montaña Montero, Presiente Municipal de Santa Lucia del Camino, en cumplimiento a la sentencia número JDC-397/2021, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del considerando 15 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente determinación al ciudadano Dante Montaña Montero, Presidente Municipal de Santa Lucia del Camino. Hecho lo anterior hágase de conocimiento a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos conducentes a que haya lugar.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez; Nayma Enríquez Estrada, quien emitió un voto concurrente; Carmelita Sibaja Ochoa, quien se adhirió al voto concurrente de la Consejera Nayma Enríquez Estrada y suscribe todos sus términos; Alejandro Carrasco Sampedro; Jessica Jazibe Hernández García; Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; el día dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

VOTO CONCURRENTES QUE EMITEN LAS CONSEJERAS ELECTORALES MAESTRA NAYMA ENRÍQUEZ ESTRADA Y MAESTRA CARMELITA SIBAJA OCHOA, RESPECTO DEL ACUERDO IEEPCO-CG-32/2021, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE SX-JDC-397/2021.

En primer lugar, respetuosamente hacemos la precisión que votamos a favor del proyecto al tratarse del cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, en la sentencia dictada en el expediente del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC/397/2021 del índice de esa Sala.

No obstante, con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 40 de la Ley

de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en relación con lo previsto en el inciso b) y d) del numeral 5 del artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en tiempo y forma emitimos el presente voto concurrente.

Lo anterior ya que consideramos, el acatamiento si bien obligatorio, resulta contrario a la naturaleza y fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante Instituto), y así como de los principios de certeza, legalidad y objetividad, por las siguientes razones.

I. Hechos

a) El dos de junio de dos mil veinte, la Sala Regional emitió sentencia en la que concluyó que se acreditó la violencia política en razón de género, cometida por Dante Montaña en agravio de una integrante del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por lo que ordenó la inscripción de los datos del ciudadano en el catálogo de sujetos sancionados por violencia política en razón de género.

b) El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el referido ciudadano presentó ante el Instituto una consulta sobre el alcance del registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

c) Mediante oficio IEEPCO/SE/04/2021, de cuatro de enero de dos mil veintiuno el Secretario Ejecutivo del Instituto dio contestación al escrito de consulta referido.

d) El nueve de enero Dante Montaña, presentó demanda de juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano para impugnar el referido oficio de respuesta a su consulta.

e) El doce de febrero pasado, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en el expediente JDC/07/2021, mediante el cual desechó el escrito de demanda ante la falta de firma autógrafa del promovente.

f) Inconforme con lo anterior el veintidós de febrero pasado, Dante Montaña presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano para conocimiento de la Sala Regional.

g) El dieciséis de marzo en curso, la Sala Regional dictó sentencia en el juicio ciudadano referido al tenor siguiente.

Primero. Se revoca, la resolución de doce de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el JDC/07/2021.

Segundo. Se revoca el oficio IEEPCO/SE/04/2021 del secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, por el cual dio respuesta a la consulta formulada por el actor en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

Tercero. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que esta sentencia les sea notificada, emita respuesta de manera completa y congruente a la consulta que formuló el actor.

...

II. Razones del disenso

Si bien es cierto, como lo afirma la Sala, el ciudadano Dante Montaña Montero dirigió escrito de consulta al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto,

también lo es que de conformidad con lo previsto en las fracciones I, II y XXXIX del artículo 44 de la Ley Electoral local, el Secretario Ejecutivo cuenta con facultades de representación legal del Instituto, así como de auxilio a su Presidente y Consejo General, y de realizar las labores que estos últimos le encomienden.

De lo anterior, se desprende que el titular tiene la obligación legal de asumir las atribuciones y obligaciones que le confieran las autoridades señaladas en la fracción de referencia, en la cual se incluye al Presidente del Consejo General, como aconteció en el caso que nos ocupa.

No obsta a lo anterior que la instrucción haya sido verbal o por escrito, ya que queda claro que la misma se dio, de lo contrario el Secretario Ejecutivo se colocaría en el extremo de tomarse atribuciones mutuo proprio, lo que incluso se traduce en motivo de responsabilidad y consecuente sanción.

Por otra parte, de lo dispuesto en la fracción XXIX del artículo 38 de la Ley Electoral en cita, se señala como atribución del Consejo General orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político – electorales, lo que de ninguna manera implica que dicha atribución deba ser cumplida directamente por el Consejo General o por acuerdo de este, menos aun cuando se corre el riesgo de violentar la normativa electoral.

En ese orden de ideas, la Sala Regional pasa desapercibido que dada la naturaleza de las preguntas del peticionario inconforme, se trata por una parte de actos futuros de realización incierta, en tanto que su existencia ni siquiera dependen de la voluntad del solicitante, sino que es facultad de los partidos políticos solicitar el registro de las candidaturas, esto en atención a que es un hecho público y notorio que no se trata de la postulación por la vía independiente, al haber transcurrido en demasía los plazos previstos para ello.

Sobre la posible solicitud de registro de candidatura, al no existir una certeza clara y fundada de su realización, se traducen en actos que no producen efecto alguno de derecho, y menos aún agravio en la esfera jurídica de las personas al carecer de existencia material.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis ACTOS FUTUROS INCIERTOS. ES IMPROCEDENTE SU SUSPENSIÓN y SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.

Así, en tanto no se solicite su registro formal a un cargo de elección popular, esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que establece la norma.

En ese tenor, la Dirección Ejecutiva, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes y el propio Consejo General, analizarán en el momento procesal oportuno que la ciudadanía interesada o los partidos políticos que soliciten

el registro de sus candidaturas, cumplan los requisitos de elegibilidad de las mismas; lo anterior, con fundamento en el artículo 50, fracción IX de la referida Ley de Instituciones.

Sirve de apoyo el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 7/2004, de rubro: "ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS", y en la Jurisprudencia 11/97, de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

En ellas el máximo Tribunal en la materia estableció que el momento en el que debe realizarse el análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas es precisamente al momento del registro, así como al calificar la elección, de ahí que es en dichas etapas cuando esta autoridad deberá realizar el análisis y pronunciamiento respecto de si las personas cumplen o no con los requisitos de elegibilidad que establece la Ley.

Incluso ante el pronunciamiento anticipado por parte del Consejo General del Instituto se corre el riesgo de caer en contradicciones al momento del registro y se contraviene lo dispuesto en el inciso e) del párrafo 2 del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que claramente se dispone que los consejeros electorales de los organismos públicos locales podrán ser removidos por el Consejo General (del Instituto Nacional Electoral) por emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo.

La gravedad de lo anterior, resalta en que el mandato de la Sala Regional coloca al Consejo General frente al supuesto de prejuzgar respecto de la procedencia del registro o no de una candidatura por una parte y por la otra caer en desacato a un mandato de autoridad jurisdiccional.

Por todo lo anterior es que emitimos el presente VOTO CONCURRENTE.

Consejera Electoral

Consejera Electoral

Mtra. Nayma Enríquez Estrada

Mtra. Carmelita Sibaja Ochoa